

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Informo al señor Juez, que el 9 y el 20 de junio de 2023 a las 5:00 pm, vencieron los términos de cinco (5) y de diez (10) días otorgados a la parte demandada, **JAVIER ANTONIO GARCIA VAQUEZ**, para pagar y para formular excepciones respectivamente, frente a la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, en su contra.

Durante los términos antes referenciados, el demandado no acreditó el pago ni formuló excepciones.

Informo al señor Juez, que el 15 y el 23 de junio de 2023 a las 5:00 pm, vencieron los términos de cinco (5) y de diez (10) días otorgados a la parte demandada, **JUAN CAMILO RIVERA ZAMBRANO.**, para pagar y para formular excepciones respectivamente, frente a la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, en su contra.

Durante los términos antes referenciados, el demandado no acreditó el pago ni formuló excepciones.

Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, para la decisión que en derecho corresponda.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas 26 de junio de 2023.



**JORGE ARIEL MARIN TABARES**  
SECRETARIO

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INT	162/2023
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	17442-40-89-001-2022-00067-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JUAN CAMILO RIVERA ZAMBRANO JAVIER ANTONIO GARCÍA VÁSQUEZ

### OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por parte de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de JUAN CAMILO RIVERA ZAMBRANO y JAVIER ANTONIO GARCÍA VÁSQUEZ; procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

### ANTECEDENTES

La demanda fue radicada por el ejecutante el día 31 de agosto de 2022, en ella se indicó lo siguiente:

#### **Respecto del Pagaré No. 018326100006438.**

Que los demandados JUAN CAMILO RIVERA ZAMBRANO y JAVIER ANTONIO GARCÍA VÁSQUEZ suscribieron y aceptaron en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A este pagaré por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.999.062) con fecha de vencimiento del 23 de agosto de 2022 por concepto de capital, que sobre esta suma se adeudan los respectivos intereses de plazo y de mora, adeudando adicionalmente la suma de DIEZ Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.681) por otros conceptos contenidos y aceptados en el mismo pagaré.

#### **Respecto del Pagaré No. 0183261000021911.**

Que el demandado JUAN CAMILO RIVERA ZAMBRANO suscribió y acepto en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A este pagaré por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.999.256) con fecha de vencimiento del 23 de agosto de 2022 por concepto de capital, que sobre esta suma se adeudan los respectivos intereses de plazo y de mora, adeudando adicionalmente la suma de TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$316.682) por otros conceptos contenidos y aceptados en el mismo pagaré.

**Respecto del Pagaré No. 018326100007401.**

Que el demandado JUAN CAMILO RIVERA ZAMBRANO suscribió y acepto en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A este pagaré por valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.700.000) con fecha de vencimiento del 23 de agosto de 2022 por concepto de capital, que sobre esta suma se adeudan los respectivos intereses de plazo y de mora, adeudando adicionalmente la suma de SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$69.358) por otros conceptos contenidos y aceptados en el mismo pagaré.

**Respecto del Pagaré No. 4866470213533375.**

Que el demandado JUAN CAMILO RIVERA ZAMBRANO suscribió y acepto en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A este pagaré por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$482.500) con fecha de vencimiento del 23 de agosto de 2022 por concepto de capital, que sobre esta suma se adeudan los respectivos intereses de plazo y de mora.

Pretendió el actor en aquel momento, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra de CARLOS ARTURO MONTOYA MORALES, por las obligaciones contenidas en los títulos valores indicados, esto es por el capital, intereses corrientes, intereses moratorios, capital por otros conceptos, costas y agencias en derecho.

El 9 de septiembre de 2022, al considerar que la demanda presentaba una serie de defectos formales, mediante proveído 287 de esa fecha, este despacho inadmitió la presente demanda ejecutiva y otorgó al ejecutante el termino de cinco (5) días a efectos de que subsanara los mismos.

El 19 de septiembre de 2022, la parte actora allegó memorial mediante el cual presentó la respectiva subsanación de la demanda.

El 20 de septiembre de 2022, mediante auto interlocutorio 310 de esa fecha, este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto del pagaré número 0183261000021911, y al considerar que la demanda y su subsanación reunían los requisitos contemplados en el artículo 82 del código general del proceso, que los títulos valores aportados números 018326100006438, 018326100007401, 4866470213533375, cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 422 del código general del proceso y los artículos 621 y 709 del código de comercio, libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de los ejecutado, en los siguientes términos:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 800.037.800-8 y en contra de JUAN CAMILO RIVERA ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía número 1032404519 y JAVIER ANTONIO GARCÍA VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 4403070, para que de manera solidaria cancelen las sumas de dinero que seguidamente se describen, las cuales encuentran respaldo en el pagaré número **018326100006438.**

- A. Por concepto de CAPITAL por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.999.062)**.
- B. Por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre el valor del capital, causados desde el día **11 de diciembre de 2020 hasta el día 23 de agosto del 2022**, calculados a la **tasa bancaria corriente** establecida por la superintendencia financiera para cada periodo conforme al artículo 884 del Código de Comercio, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.
- C. Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el valor del capital, causados **desde el día 24 de agosto del 2022 hasta que se acredite el pago total de la obligación**, calculados a la **tasa máxima** establecida por la superintendencia financiera por cada periodo y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.
- D. Por OTROS CONCEPTOS, la suma de **DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 17.681)**.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 800.037.800-8 y en contra de **JUAN CAMILO RIVERA ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía número 1032404519, para que cancele las sumas de dinero que seguidamente se describen, las cuales encuentran respaldo en el pagaré número **018326100007401**.

- A. Por concepto de CAPITAL por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.700.000)**.
- B. Por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre el valor del capital, causados desde el día **29 de julio de 2021 hasta el día 23 de agosto del 2022**, calculados a la **tasa bancaria corriente** establecida por la superintendencia financiera para cada periodo conforme al artículo 884 del Código de Comercio, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.
- C. Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el valor del capital, causados **desde el día 24 de agosto del 2022 hasta que se acredite el pago total de la obligación**, calculados a la **tasa máxima** establecida por la superintendencia financiera por cada periodo y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.
- D. Por OTROS CONCEPTOS, la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$69.358)**.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 800.037.800-8 y en contra de **JUAN CAMILO RIVERA ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía número 1032404519, para que cancele las sumas de dinero que seguidamente se describen, las cuales encuentran respaldo en el pagaré número **4866470213533375**.

- A. Por concepto de CAPITAL por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$482.500)**.

- B. Por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre el valor del capital, causados desde el día **21 de diciembre de 2021 hasta el día 23 de agosto del 2022**, calculados a la **tasa bancaria corriente** establecida por la superintendencia financiera para cada periodo conforme al artículo 884 del Código de Comercio, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.
- C. Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el valor del capital, causados **desde el día 24 de agosto del 2022 hasta que se acredite el pago total de la obligación**, calculados a la **tasa máxima** establecida por la superintendencia financiera por cada periodo y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los demandados JUAN CAMILO RIVERA ZAMBRANO y JAVIER ANTONIO GARCÍA VÁSQUEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 de contar con la dirección electrónica o sitio que corresponda al utilizado por la persona a notificar.

**QUINTO: CONCEDER** a los demandados JUAN CAMILO RIVERA ZAMBRANO y JAVIER ANTONIO GARCÍA VÁSQUEZ, el término de cinco (5) días para que paguen las obligaciones establecidas en este mandamiento de pago.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a los demandados JUAN CAMILO RIVERA ZAMBRANO y JAVIER ANTONIO GARCÍA VÁSQUEZ, por el término de diez (10) días para que propongan excepciones de mérito, expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañen las pruebas relacionadas con ellas de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del código general del proceso y el 784 del código de comercio, con la prevención de que este término correrá de manera conjunta con el termino establecido para pagar.

**SÉPTIMO: IMPRIMIR** el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones propias de la acción cambiaria artículo 780 y siguientes del código de comercio.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la profesional del derecho CLAUDIA JANETH GARCIA PAVA identificada con cédula de ciudadanía número 30.235.489 de Manizales y tarjeta profesional 251.212 del H.C.S de la judicatura, como apoderada judicial de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con las facultades expresamente otorgadas en los poderes que le fueran conferidos.

**NOVENO: RESOLVER** sobre la condena en costas, en la oportunidad procesal correspondiente.

*Imagen extraída del expediente digital folio 11.*

Los días 9 y 20 de junio de 2023 a las 5:00 pm, vencieron los términos de cinco (5) y de diez (10) días otorgados a la parte demandada, **JAVIER ANTONIO GARCIA VAQUEZ**, para pagar y para formular excepciones respectivamente.

La entrega de la providencia respectiva y de los anexos que debían entregarse para traslado, quedó materializada al demandado de manera física a través de

notificación por aviso, el día Domingo 28 de mayo de 2023 tal y como obra a folio (22) del cuaderno principal en el expediente digital, por lo cual se entiende recibido a la primera hora hábil del día siguiente, esto es el día **29 de mayo de 2023**.

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 292 C.G.P., "**la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**", en este caso JAVIER ANTONIO GARCIA VAQUEZ quedo notificado personalmente del auto mediante el cual este despacho libró mandamiento de pago en su contra (interlocutorio 310 del 20 de septiembre de 2022), el **30 de mayo de 2023**.

Los tres días de que trata el inciso 2º del artículo 91 del C.G.P., vencieron el día **2 de junio de 2023**.

Los cinco días de que trata el artículo 431 del C.G.P., para pagar vencieron el día **9 de junio de 2023**.

Los diez (10) días de que trata el artículo 442 del C.G.P., para excepcionar vencieron el **20 de junio de 2023**.

Durante los términos antes referenciados, el demandado no acreditó el pago ni formuló excepciones.

Por otra parte, los días 15 y el 23 de junio de 2023 a las 5:00 pm, vencieron los términos de cinco (5) y de diez (10) días otorgados a la parte demandada, **JUAN CAMILO RIVERA ZAMBRANO**, para pagar y para formular excepciones respectivamente.

El demandado mediante escrito que lleva su firma del 1 de junio de 2023 y que fuera aportado por la parte actora el día **2 de junio de 2023** obrante a folio 23 del expediente digital, manifestó que conoce la existencia del presente proceso y agregó "*me doy notificado por conducta concluyente del auto de fecha 20 de septiembre del año 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en mi contra y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*".

Conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., al haber quedado registro de dicha actuación, quedó notificado por conducta concluyente «*la cual conforme a la misma disposición normativa surte los mismos efectos de la notificación personal*» **en la fecha de presentación del escrito**, esto es, el día **2 de junio de 2023**.

Los tres días de que trata el inciso 2º del artículo 91 del C.G.P., vencieron el día **7 de junio de 2023**.

Los cinco días de que trata el artículo 431 del C.G.P., para pagar vencieron el día **15 de junio de 2023**.

Los diez (10) días de que trata el artículo 442 del C.G.P., para excepcionar **vencieron el día 23 de junio de 2023**.

Durante los términos antes referenciados, el demandado no acreditó el pago ni formuló excepciones.

Como viene de verse, los términos con que contaban los accionados para pagar y formular excepciones se encuentran vencidos, sin que estos hubieren acreditado el pago o hubieren formulado excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

**Presupuestos y nulidades:** Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

**Los títulos ejecutivos:** Se trata de tres títulos valores Pagaré números: 018326100006438, 018326100007401, 4866470213533375.

**Reexamen del título ejecutivo:** Los documentos aludidos, reúnen las exigencias de que tratan los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, al igual que las propias del 422 del C. G. P., en cuanto establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 Ibidem, en cuanto dice: *“Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...”*.

En efecto, de la revisión realizada a los documentos aportados como base de la ejecución, se puede concluir que los mismos cumplen con los requisitos propios establecidos para esta clase de título valor, en cuanto que, por sus características, satisface las exigencias generales y especiales contenidas para tal efecto en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos de los artículos 780 al 782 del mismo estatuto comercial.

Aunado a lo anterior, de igual manera puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico, sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la entidad ejecutante y en contra de la demandada, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se opone, por lo tanto, comporta prueba plena contra el aquí ejecutado, el cual por demás, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia de los títulos adosados como base del recaudo. El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo el 422 del C. G. P., en cuanto establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Anteriores reseñas suficientes que permiten establecer con diáfana certeza, que los documentos base de recaudo, surgen eficaces para generar los efectos jurídicos propios del título ejecutivo.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

#### **Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:**

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente: “***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***”

La no formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de base de recaudo permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C. G. P. y se condenará en costas al ejecutado a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y en los términos establecidos en el mandamiento de pago librado mediante auto 310 del 20 de septiembre de 2022 dentro del presente trámite.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del código general del proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante. Tásense.

**CUARTO: SEÑÁLESE** como agencias en derecho, en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.083.394), equivalente al cinco por ciento (5%) de la cuantía total del proceso, tasadas de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el literal “A” Numeral 4° Artículo 5° del Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ**

<p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web <u>Nb_095</u> del 27 de junio de 2023</p>	<p><b><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></b></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 30 de junio de 2023 a las 5 p.m.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e745840cc0ef94c194f783a6f6d57d21d2bbc6579a2eff44f42fe8a3a2dccb**

Documento generado en 26/06/2023 03:27:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**